Trelew, 31 de agosto de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “F., P. S. c/ X. D. M. S.R.L. s/ Convocatoria Asamblea” (Expte. Nro. 442 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Sres. A. E. F. y D. O. R., representante legal y socio de X. D. M. S.R.L. respectivamente, mediante el escrito ID 1110146 (11/06/2023, fs. 73/74, reservado digitalmente conforme lo dispuesto a fs. 75, tercer párrafo) contra la resolución del 16/02/2023 (fs. 44/45 y vta.), concedido en relación y con efecto suspensivo el 14/06/2023 (fs. 75, primer párrafo), fundado mediante el escrito ID 1127730 (26/06/2023, fs. 76/89 y vta.), cuyo traslado dispuesto el 30/06/2023 (fs. 91) fue contestado por la parte actora en el escrito ID 1140190 (05/07/2023, fs. 92/96 y vta.).-

Y CONSIDERANDO:

I) Mediante la resolución apelada (fs. 44/45 y vta.) la magistrada de grado resolvió –en lo pertinente– fijar fecha de audiencia para el sorteo del contador que deberá actuar en la presente causa a fin de arbitrar los medios necesarios para la convocatoria judicial a asamblea de la firma denominada “X. de M. SRL” -debiendo informar la tarea a desarrollar; librar oficio a la Inspección General de Justicia a fin de comunicar la designación supra efectuada y notificar a la firma “X. de M. S.R.L” en la persona de su gerente y/o quien represente legalmente a la sociedad referida la intervención ordenada, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal en caso de renuencia y/o negativa al cumplimiento de la medida ordenada o a los requerimientos que efectúe el funcionario designado precedentemente.-

A tal fin, tuvo en consideración las manifestaciones vertidas en el escrito de inicio, la intimación cursada a la sociedad –lo que consideró además evidenciado por el estado del proceso sucesorio que tenía a la vista–, la orden del día propuesta por la presentante y la aplicación analógica del art. 236 de la Ley General de Sociedades, más allá de no representarse el porcentaje requerido por la norma con las cuotas sociales del causante en atención a las vicisitudes particulares del caso y la discusión legal respecto a las otras cuotas que el causante cedió gratuitamente.-

II) Contra dicha resolución la demandada interpuso recurso de apelación.-

En prieta síntesis, señala que no existió una notificación fehaciente ya que las intimaciones a la convocatoria nunca llegaron a destino, lo que –dice– se advierte de las constancias obrantes en autos donde el C. A. indicó “al remitente” (ver fs. 2vta./3).-

Expone que el señor A. E. F. no se ha mostrado remiso a cumplir las requisitorias judiciales como se afirma en la resolución apelada.-

Expresa que la Sra. P. S. F. carece de legitimación para solicitar la convocatoria ya que no reviste el carácter de socia y los socios decidieron ejercer el derecho que les confiere el art. 10 del estatuto social consistente en la resolución parcial de la sociedad por el fallecimiento de un socio, por lo que –afirma– las Sras. M. C. y P. F. percibirán el haber del socio premuerto en calidad de herederas. Expresa que refuerza la falta de legitimación activa la sentencia dictada en los autos "F., M. C. y Otra c/ F., A. E. s/ Acción de Colación" (Expte. 259/2023 CAT), que se encuentra bajo análisis en esta Alzada, y da cuenta de que el Sr. F. es titular irrevocable de la participación accionaria objeto de ese proceso. Añade que se ha iniciado un proceso de remoción de administradora judicial del sucesorio de la Sra. P. S. F. que tramita caratulado como: "F., A. E. y otros c/ F., P. S. s/ incidente" (Expte. 374/2023) al considerar que se encuentra efectuando actos contrarios a los intereses y derechos de los coherederos. Expone que a las Sras. F. sólo les corresponde su participación por el valor de las 20 cuotas sociales correspondientes al causante (que representa el 2% del paquete accionario) por lo que no reúnen el porcentaje mínimo establecido normativamente para la convocatoria y jamás los tendrán.-

Impugna la intervención judicial de la convocatoria con fundamento en la aplicación analógica del art. 236 de la ley general de sociedades y reitera que los socios ejercieron su voluntad de resolver parcialmente la sociedad.-

Finalmente, cuestiona los puntos propuestos por la actora como orden del día, realizando diversas consideraciones al respecto a fin de poner de resalto que resultan juicios de valores que prejuzgan sobre la situación planteada y demuestran la mala fe de la Sra. F. por lo que –afirma– resulta nula, viola la vida estatutaria de la sociedad y su interés social.-

III) Preliminarmente, cabe destacar que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por los apelantes en sus expresiones de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.-

Es que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan solo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus

conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (Conf. C.S.J.N., Fallos 307:2216).-

De tal modo, al iniciar la tarea revisora, se observa que el desarrollo impugnativo de la apelante centrado en cuestionar los actos dispuestos por la magistrada de grado a fin de que se lleve a cabo la convocatoria de Asamblea de la sociedad X. de M. SRL, no es más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez.-

Cabe recordar que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).-

Es que, la jueza de primera instancia fundó su decisión -de manera sintética- en que: 1) se demostró la existencia de derechos y acciones sobre parte de las cuotas sociales de la empresa "X. de M. SRL" que pertenecían al causante H. E. F. en el expediente N° 138/2015 –que en este acto se tiene a la vista–; 2) La administradora de la sucesión, P. S. F., intentó convocar a una asamblea pero no recibió respuesta. Esta situación también se confirmó en el proceso sucesorio; 3) A. F. ha sido renuente a cumplir con las solicitudes de información relacionadas con la vida societaria de la empresa, como modificaciones estatutarias, balances y permisos emitidos; 4) la solicitante está legitimada como administradora del sucesorio según los artículos 2280 y 2337 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin

que sea necesario registrar la Declaratoria de Herederos ante el organismo correspondiente; 5) dado que la Ley General de Sociedades no establece un procedimiento específico para esta situación en una sociedad de responsabilidad limitada, aplica el procedimiento establecido en el artículo 236 referido a las sociedades anónimas, sin perjuicio de no aplicar los porcentajes mínimos allí establecidos en virtud de las circunstancias particulares del caso y la discusión vigente respecto de las cuotas sociales que el causante cedió gratuitamente al Sr. A. E. F.; y 6) la convocatoria judicial o administrativa a la asamblea de accionistas no es un proceso contencioso, sino una vía para garantizar el derecho de convocatoria del órgano de gobierno de la sociedad.-

Es evidente que la recurrente evade hacerse cargo de los argumentos individualizados de manera adecuada a los fines de esbozar una crítica concreta y razonada de la sentencia interlocutoria, al brindar un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada introduciendo fundamentos que contrastan con las constancias obrantes tanto en el presente trámite como en los expedientes “F., M. C. y otra c/ F., A. E. s/ Acción de colación” (Expte. N° 259 - Año 2023 CAT), que se encuentran en grado de apelación ante esta Alzada, y los autos caratulados “F., H. E. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 138 - Año 2015) que fueron solicitados en los primeros y que, por lo tanto, se tienen a la vista en esta oportunidad.-

En tales condiciones, en cuanto a que la sociedad no fue intimada correctamente, si bien es cierto que de las copias de cartas documento acompañadas por la actora no surge que hayan sido entregadas al destinatario, no puede soslayarse que el inicio de las presentes actuaciones fue informado en el expediente “F., H. E. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 138 - Año 2015) por las Sras. P. S. y M. C. F. mediante el escrito ID 929423 de fecha 23/12/2022, por lo que, al menos el Sr. A. F., quien se presentó como representante legal de la sociedad, tenía conocimiento de la intención de la actora de convocar a Asamblea desde el año pasado, tal como surge del escrito ID 1096815 presentado por la propia recurrente, aunque sin hacer alusión cuando obtuvo dicha información (ver fs. 66, punto I.- OBJETO). Ello demuestra que, cuanto menos, pudo haber tomado intervención aun antes de que se dictara la resolución que aquí se cuestiona para aportar los fundamentos que estimara conducentes a fin de que no se lleve a cabo la convocatoria requerida.-

En lo que respecta a la falta de legitimación de la Sra. P. S. F., no rebate adecuadamente el fundamento de la sentenciante respecto a que es administradora judicial de la sucesión de H. E. F. y, en su carácter de coheredera, cuenta con derechos y acciones sobre las

acciones que le correspondían al causante, sin perjuicio de encontrarse vigente la discusión respecto a la cesión gratuita de cuotas sociales que el causante efectuó a favor de A. F., lo que –no abunda destacar– motivó el dictado de la sentencia definitiva N° 38/2023 del 28/03/2023 que hizo lugar a la demanda de colación interpuesta por las Sras. P. S. y M. C. F. referida – entre otras cosas- al 80% de las cuotas sociales que componen la sociedad demandada, y se encuentran en grado de revisión ante esta Sala.-

Lo antedicho, además, otorga mayor sustento a la solicitud de la actora y resulta de la envergadura suficiente para desestimar el planteo referido a que no se contaría con el porcentaje suficiente de participación societaria para convocar a asamblea societaria.-

Finalmente, la recurrente no logra definir cuál es el agravio particular que le ocasiona la resolución dictada referida únicamente a la convocatoria peticionada. Pues, claro está que, de llevarse a cabo la Asamblea solicitada, los socios podrán ejercer plenamente los derechos que estimen pertinentes respecto a los puntos incluidos en la orden del día. Nótese, además, que la juzgadora no consideró litigioso el pedido de la parte actora sino que lo tomó como un apoyo judicial del derecho del socio a reunirse en asamblea.-

Al respecto, se ha señalado que la convocatoria judicial de asamblea constituye un proceso voluntario cuyo trámite no requiere sustanciación y cuya solicitud estrictamente no configura una cuestión de fondo a resolver. Tampoco hace variar la solución el contenido del orden del día propuesto, que incluye la remoción del gerente, su exclusión, la designación de un nuevo titular y la promoción de acciones para la reparación de los perjuicios que se dicen sufridos, habida cuenta que no es dable confundir dicha circunstancia con la exclusiva pretensión aquí incoada, que no es sino la convocatoria en sí misma, ya que nada impide luego al recurrente tomar las medidas que –a su criterio– mejor resguarden sus derechos en función del resultado de la reunión y de las decisiones que pudieren adoptarse en su seno (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala D, en autos “H. J. C. s/ DILIGENCIA PRELIMINAR. JUZGADO 1”, 26-02-2009, publicado en El Derecho - Digital, 2009, Cita Digital: ED-DCCXCVIII-168).-

En tal sentido, no abunda recordar que la apertura del recurso lo es en la medida del agravio, y para ello la quejosa debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1957, v. II-39; 1963, v. I359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la

conclusión esencial de fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (esta Sala, SDL 149/99, SIC 210/09).-

Por tales motivos, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y, corolario de ello, confirmar la resolución apelada.-

IV) En atención a la forma como se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia de la Dra. G. L. B., letrada patrocinante de la actora, en la suma equivalente a 10 Jus y de los Dres. G. L. C. y A.V. G., letrados patrocinantes de la recurrente, en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 46 Ley XIII N°4 y Leyes 23.349 y 23.871), en ambos con más el IVA si correspondiese.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIMRAR la resolución del 16/02/2023 (fs. 44/45 y vta.) en todo lo que ha sido materia de agravios.-

II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).-

III) REGULAR honorarios a la Dra. Gr. L. B. en la suma equivalente a 10 Jus y a los Dres. G. L. C. y A.V. G., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus, en ambos con más el IVA si correspondiese.-

IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J. y art. 274 del CPCC).-

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 016 DE 2023 SIE. CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO